

VIEDMA, 04 DE AGOSTO DE 2010

VISTO:

El Expediente N° 137.162-EDU-2010 del registro del Ministerio de Educación – Consejo Provincial de Educación, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Expediente citado en el Visto de la presente tramita el recurso de revocatoria con apelación en subsidio agregado a fs. 05/08 interpuesto por la docente Mirtha Haydee FERRARI contra la decisión de la Supervisión de Nivel Medio Zona III de la Delegación Regional Andina por la cual se la intimó a optar entre el ejercicio del cargo directivo y las horas cátedra desempeñadas en turno tarde;

Que conforme surge de las presentes actuaciones, la Supervisión interviniente emitió la Disposición N° 46/2010 mediante la cual ratificó lo actuado, notificando debidamente a la docente interesada con fecha 31/05/2010;

Que la Dirección de Nivel Medio se expidió respecto al reclamo interpuesto por la docente mediante Nota N° 1257/10, requiriendo análisis legal de la cuestión a efectos de clarificar la situación y no perjudicar a los actores involucrados;

Que la docente interpuso solicitud de Pronto Despacho la cual se ha agregado el presente Expediente;

Que corresponde analizar en esta instancia los fundamentos expresados por la docente FERRARI en su reclamo a efectos de resolver la apelación interpuesta con carácter subsidiario;

Que conforme expresa la reclamante, la misma se desempeña en el cargo de Vicedirectora de la Escuela Primaria N° 295 de la ciudad de San Carlos de Bariloche, dictando 8 (ocho) horas cátedra de Lengua y Literatura y 3 (tres) horas de Taller de Lectura y Escritura en el CEM 20 turno tarde;

Que con fecha 20 de abril del corriente fue intimada por la Supervisión Zona III a realizar la opción entre el cargo directivo o las horas cátedra del turno tarde;

Que la recurrente analiza el Artículo 56° inc. d) del Estatuto del Docente interpretando que no se encuentra en incompatibilidad, toda vez que el propio Estatuto contempla al desempeño de horas cátedra como una de las exclusiones a la prohibición genérica de ejercer otros cargos o actividades esbozada por la norma;

Plantea asimismo que la opción que se pretende aplicar resulta violatoria del derecho constitucional de igualdad ante la Ley en tanto el mismo Artículo 56° del Estatuto en su artículo e) establece expresamente respecto a los Directores de Nivel Medio, que los mismos no pueden desempeñar ninguno de los cargos o actividades previstos en el inc. d) sean diurnos o nocturnos con excepción de horas cátedra hasta el máximo acumulable;

De ello deduce la recurrente que si la Ley no realiza ninguna distinción ni restricción respecto al desempeño de horas cátedras para los Directores de Nivel Medio, tampoco puede hacerlo respecto a los Directores de Nivel Primario y que, de hacerse tal distinción, la misma sería discriminatoria respecto a estos últimos;

Que plantea que la decisión recurrida resulta extemporánea, causándole un perjuicio económico irreparable en atención a los compromisos y medios de vida adquiridos con el ingreso de los cargos ejercidos desde hace más de un año y que la vía adoptada para obtener su dimisión constituye la vía de hecho censurada expresamente por la ley de Procedimiento Administrativo;

Que cabe merituar los fundamentos del recurso interpuesto por la docente Ferrari, realizando el análisis integral del artículo 56 del Estatuto del Docente, teniendo en cuenta los distintos supuestos contemplados en el mismo;

Que ello así, debe tenerse en cuenta que el mentado artículo 56 establece el sistema de excepciones respecto al régimen general de acumulación de cargos y horas previsto en el art. 55 del Estatuto del Docente;

Que el inciso a) refiere al cargo de maestro de grado de establecimientos diurnos, el inc. b) contempla la situación de secretarios y prosecretarios de establecimientos secundarios, el inciso c) refiere a la incompatibilidad respecto al desempeño de más de un cargo directivo, el inc. d) fija las incompatibilidades para directores de establecimientos de enseñanza diurnos y el e) las incompatibilidades de los directores de establecimientos de nivel medio, refiriendo finalmente el inc. f) a las incompatibilidades de los cargos jerárquicos;

Que en cuanto al tema en análisis concierne, hemos de estar a las previsiones contenidas en los incs. d) y e) que guardan directa vinculación por los cargos contemplados, con la única diferencia del nivel de enseñanza al que refieren y que deben analizarse por tanto conjuntamente;

Que en efecto, si bien la redacción del inc. d) del Artículo 56° ha dado lugar a diferentes interpretaciones - tal como lo ha marcado la Dirección de Nivel Primario en su informe de fs. 13 resultando necesario clarificar la cuestión en lo atinente a la compatibilidad del cargo directivo de primaria con el ejercicio de horas cátedra de Nivel Medio cuando éstas sean diurnas - la simple lectura del inciso e) permite echar luz sobre la cuestión, toda vez que para los directores de enseñanza secundaria la norma autoriza el ejercicio de horas cátedra hasta el máximo compatible, sin realizar respecto a dichas horas ningún tipo de salvedad, no dando lugar a dudas de que éstas pueden ser diurnas o nocturnas;

Que una interpretación contraria implicaría la vulneración del derecho de igualdad ante la Ley amparado constitucionalmente;

Que ha tomado intervención la Dirección General de Asuntos Legales del Organismo quien se ha expedido mediante Dictamen N° 975/DGAL/2010;

POR ELLO:

EL CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACIÓN
R E S U E L V E:

ARTICULO 1°.- HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la docente Mirtha Haydee FERRARI contra la decisión adoptada por la Supervisión de Nivel Medio Zona III de fecha 15 de abril de 2010, ratificada mediante Disposición N° 46/10, por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.-

ARTICULO 2°.- NOTIFICAR a la docente interesada por intermedio de la Supervisión Zonal respectiva.-

ARTICULO 3°.- REGISTRAR, comunicar por la Secretaría General a la Supervisión Escolar de de Nivel Medio Zona III, con sede en San Carlos de Bariloche, de la Delegación Regional de Educación Andina, y archivar.-

RESOLUCIÓN N° 1883

AL/ smh.-

Prof. Jorge Luis SARTOR - Vocal Gubernamental
a cargo de Presidencia

Fabiana Beatriz SERRA - Secretaria General